



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5805-SPA-4197

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18130 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5805-SPA-4197** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El instituto tiene una planta de tratamiento de aguas residuales, sin embargo, el proceso no es el adecuado por lo que se hacen descargas de agua cruda (sin tratar) en una toma al alcantarillado (...)*
[Ubicación de los hechos: Avenida San Fernando, número 2, colonia Niño de Jesús, Alcaldía Tlalpan]
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

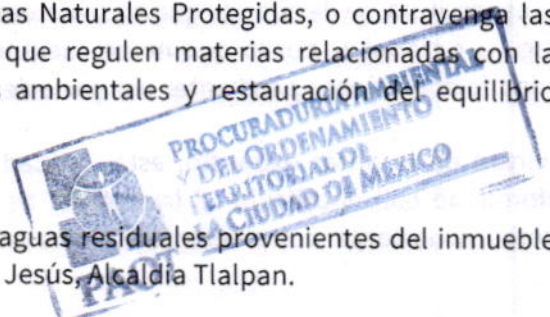
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, toda persona física o moral, puede denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, en suelo urbano o suelo de conservación, áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental o Áreas Naturales Protegidas, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica, servicios ambientales y restauración del equilibrio ecológico.

Descarga de aguas residuales

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta descarga de aguas residuales provenientes del inmueble ubicado en Avenida San Fernando, número 2, colonia Niño de Jesús, Alcaldía Tlalpan.



Handwritten signatures in red and blue ink.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5805-SPA-4197

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10130 -2024

Al respecto, el artículo 226 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala lo siguiente: (...) *Queda prohibido descargar aguas residuales sin tratamiento, en cualquier cuerpo o corriente de agua (...)*

Asimismo, la Ley del Derecho a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tecnología Hídrica de la Ciudad de México en su artículo 73 fracción I señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble (...) *Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua (...)*

Además de los ordenamientos referidos, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, actual Ciudad de México, menciona en el artículo 29 fracción X que: se consideran infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México: (...) *Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables (...)*.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante del expediente al rubro citado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de una planta de tratamiento, cuyo funcionamiento inicia con la llegada de agua contaminada a un cárcamo, el cual cuenta con una serie de rendijas para retener los objetos sólidos de tamaño mayor (primer filtro), para posteriormente pasar por dos bombas de flujo, las cuales funcionan de manera alternada, conduciendo dichas aguas a tres filtros (grava y arena, carbón activado y luz ultravioleta), y finalizando con su llegada a una cisterna en donde el agua tratada es almacenada y posteriormente utilizada para el riego de las áreas verdes circundantes. Es de señalar que durante dicha actuación no se constató la descarga de aguas residuales motivo de denuncia.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/210-5577-2024 a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de constatar la descarga de aguas residuales motivo de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Bajo esa tesitura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de descarga de aguas residuales, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para constatar la descarga de aguas residuales motivo de denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5805-SPA-4197

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18130 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia localizado en Avenida San Fernando, número 2, colonia Niño de Jesús, Alcaldía Tlalpan, diligencia durante la cual se llevó a cabo un recorrido al interior y exterior del mismo; sin embargo, no se constató la descarga de aguas residuales motivo de denuncia.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-5577-2024 se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de constatar la descarga de aguas residuales motivo de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado; de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

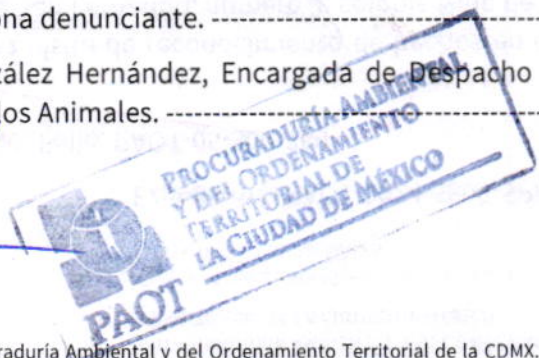
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

SAS/LEO